



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
KARDEX S/K INT S/N (2018), SGS N° AL003W-00006361  
CAS-11811-Q4L3V0

2403

ORD.: \_\_\_\_\_/

ANT.: Solicitud de Información, transparencia N°  
AL003W-00006361, CAS-11811-Q4L3V0 de  
04.05.2018. ~~CONFIDENTIAL~~

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO;

DE : JEFE (S) DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS

25 MAY 2018

A : ~~CONFIDENTIAL~~  
~~CONFIDENTIAL~~  
SANTIAGO

Mediante la presentación del antecedente, Ud. ha solicitado a este Servicio, a través de la Plataforma y los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto de la fiscalización N° de Comisión 1308/2017/3957, procedimiento incoado en la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Sur Oriente, el cual corresponde a una investigación de acoso sexual, solicitando para ello sus respectivas copias.

Sobre el particular, cumpla en informar a Ud. en forma previa que los requerimientos de la información que obran en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, siendo la materia consultada relativa a una investigación por Acoso Sexual preciso es señalar que dichas temáticas son tramitadas conforme a la normativa vigente por parte de este Servicio, respecto al tema en particular, contenida principalmente en su Manual de Procedimientos de Fiscalización, que versa sobre el proceso de investigación de acoso sexual establecido en el Título IV del Código del Trabajo

En efecto, en la relación laboral que afecten los derechos de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República o el Ordenamiento Jurídico que aparecen citados en las normas del que se entenderán lesionados cuando el empleador, en el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce, límite o restrinja el pleno ejercicio de las referidas garantías sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, al igual que las represalias ejercidas en contra de los trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

De esta forma, claramente la publicidad de estas materias, constituiría una nueva vulneración al derecho de los trabajadores involucrados, tanto denunciados como declarantes, que la Constitución Política obliga a resguardar, además de la grave afectación que significa para la credibilidad de este Servicio.

Por otra parte, cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, dado el carácter fiscalizador de éste contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 señala: "queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."

Lo expuesto precedentemente en su totalidad, permitió a este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional:

[http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto\\_reserva.html](http://www.dt.gob.cl/transparencia/secreto_reserva.html).

De tal manera, el criterio adoptado por el Consejo para la Transparencia explicado en acápites anteriores, en relación a la entrega de información de este tipo de antecedentes o procedimientos es plenamente aplicable a aquellos casos en que el solicitante es un tercero, la parte denunciada o empleadora, ello debido a lo especial y delicado de la materia de que se trata y de la cual se requiere que se informe.

Por otro lado, siendo la Ley de Transparencia un procedimiento especial para requerir información por parte de los entes públicos, que impide a estos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880, que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, el cual permite acudir personalmente al Órgano Público, en su calidad de parte interesada, previo a la acreditación de su condición de tal, para ser informado del estado de su denuncia, proceso o fiscalización y requerir copias de ellos una vez que estos hayan finalizado.

A su turno, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Siendo así las cosas y como ya se dijo, sólo procede la entrega presencial de tales antecedentes y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado,

Dado lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra impedida jurídicamente, -mediante esta plataforma de Transparencia-, de informar del proceso consultado, conforme a los argumentos legales y jurisprudencia citada precedentemente, siendo procedente en estos casos no informar de estas materias.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 15, 21 N° 2 y 23 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Por Orden del Director del Trabajo

  
MICHAEL LIONEL ORTIZ BILBAO  
INGENIERO COMERCIAL  
DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS  
DIRECCION DEL TRABAJO





  
M/LOB/PLUS/DPFD

Distribución:

- Destinatario Ramón Cruz, [rpaz@coch.cl](mailto:rpaz@coch.cl)
- Departamento Atención de Usuarios.
- Unidad de Transparencia
- Partes